



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2020 TAD.

En Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXX, en su condición de Presidenta del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido celebrado, el día 26 de enero del 2020, entre los clubes Club XXX y de XXX, correspondiente a Primera División, el árbitro hizo constar en el acta arbitral y dentro del apartado de amonestaciones: «En el minuto 90+3, el jugador (X) XXX (...), fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido agredido por un recogepletas y dirigirse a mí realizando observaciones, insistiéndome en dicha incidencia».

Asimismo, en el apartado amonestaciones: «En el minuto 90+3, el jugador (X) XXX (...), fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla».

Por último, en el apartado otras incidencias: «Una vez expulsado, retrasó su salida del terreno de juego a la vez que se encaraba con varios adversarios, llegando a pellizcar en su cara al número X (XXX) y acto seguido, propinar varias palmadas en el cuello y en el pecho del número X (XXX) e insistiéndome que había sido agredido por el recogepletas».

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo reflejado en el acta arbitral, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) resolvió, el 29 de enero, suspender por un (1) partido al jugador de referencia por doble amonestación, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario, y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del artículo 52. Así como, también, sanción de suspensión por un (1) partido, en virtud del artículo 122, por conducta contraria al buen orden deportivo, y con una multa accesoria al club en cuantía de 350 € y de 600 € al infractor en aplicación del artículo 52.

TERCERO.- Frente a esta resolución el XXX interpuso, el 29 de enero, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 31 de enero, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

CUARTO.- Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 31 de enero, solicitando que «SEA ESTIMADO EL PRESENTE RECURSO, apreciando error material manifiesto, al quedar desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral,



procediendo por tanto a la anulación de la segunda tarjeta amarilla de la que fue objeto el Sr. ~~XXX~~ por simulación, y por ende de la consiguiente multa que le pueda ser impuesta, así como la sanción de un partido por acción contraria al buen orden deportivo».

QUINTO.- En fecha de 4 de febrero, se remite a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo, el 6 de febrero.

QUINTO.- Mediante providencia de 10 de febrero se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 12 de febrero se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- La recurrente reproduce las alegaciones que sostuvo ante el Comité de Apelación de que la prueba videográfica aportada evidencia el empujón que recibe el jugador por parte del recogepelotas que acredita el grave error padecido por el árbitro en relación con lo suscrito en el acta arbitral, sancionando la simulación de una agresión. De tal manera que «todo proviene de una expulsión errónea e injusta, que puede entenderse como atenuante por haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, depositamos nuestra confianza en que este Tribunal sabrá valorar la insignificancia de los mismos y actuar conforme a sus principios, retirando el partido de sanción en aplicación del art. 122 del Código Disciplinario de la RFEF por conducta antideportiva».



CUARTO.- Este Tribunal ha venido manteniendo una reiterada e inalterable doctrina en relación con cuestión aquí planteada. De modo que se ha insistido, en primer lugar, que debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (por todas, Expediente núm. 297/207), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de



error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «Simular haber sido agredido por un recogepeletas». No hay duda acerca de que hubo contacto entre el recogepeletas y el jugador amonestado, y de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución. No apreciándose la concurrencia de error material manifiesto del árbitro, la presunción de veracidad del acta no puede decaer, ni, por tanto, ser rebatida ahora por la pretensión del actor.

Por último, nada aporta la parte recurrente en pro de desvirtuar la conducta antideportiva del jugador de referencia consignada en el acta arbitral y por la que fue sancionado con un partido de suspensión. De aquí que, de nuevo, deba prevalecer la presunción de veracidad del acta y deba ser rechazada esta pretensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidenta, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

